

Recurso Reposición y en Subsidio Apelación 2020-177 Pard

📎 1 ▾



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de martha.clavijo@icbf.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>



Vie 26/02/2021 12:02 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

CC: Imendieta



202150002000012201 RECUR...
311 KB

Doctora :

LUZ MILY LEAL ROA

Secretaria

Juzgado Segundo de Familia del Circuito

Villavicencio-Meta

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 23 de

febrero de 2021 que Declara Excepción de Inconstitucionalidad

Radicado: 50001311000220200017700

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de Competencia

NNA: Z.V.R.P.

SIM: 25482435

Por medio del presente remito recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 23 de febrero de 2021.

Cordialmente

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000012201

Villavicencio, 2021-02-26

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
CARRERA 29 # 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFIC- 125

-

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 que Declara Excepción de Inconstitucionalidad

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 que Declara Excepción de Inconstitucionalidad

Radicado: 50001311000220200017700

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de Competencia

NNA: Z.V.R.P.

SIM: 25482435

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada Provisionalmente para los diferentes Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de pronunciarme respecto al proceso de la referencia, al auto de fecha 23 de febrero de 2021 por estado el 24 de Febrero que Aplica Excepción de Inconstitucionalidad en el asunto de la referencia, me permito indicar:

HECHOS

-Que por medio de Acción de tutela radicado 50001221400020210000800 de fecha 10 de Febrero de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO ampara los derechos incoados por la Defensora de Familia YULIAN LIZETH USTARIZ BOHORQUEZ en representación de la niña Z.V. R.P. ordenando: *al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de lo aquí decidido, deje sin efecto el auto del 10 de noviembre de 2020, y vuelva a proveer sobre la solicitud de revisión de la decisión de declaratoria de adoptabilidad de la menor ZVRP, radicado No. 500013110002-2020-00177-00, consultando las disposiciones normativas que regulan la materia en cuanto a nulidades procesales.*

-Que en fecha 15 de febrero de 2021 el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO acatando lo establecido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO por medio de auto, declara la nulidad dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa y ordena notificaciones y pruebas.

-Que el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 resuelve: *Dar aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad concretamente en este asunto, en consecuencia, se suspende los términos conferidos al Juez de Familia en el inc. 11 del art. 100 del C.G.P. modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, así mismo, se prorroga el seguimiento*

de las medidas decretadas a favor de la niña ZARA VALENTINA RAMOS PEREZ, hasta tanto se cuente con el fallo en firme que defina su paternidad, además cumplir materialmente el objetivo concreto de la investigación mediante la toma de la medida o medidas garantes de la prevalencia de sus derechos. Resaltado propio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es necesario indicar que, en algún momento, especialmente en la transición de la Ley 1098 de 2006 a la 1878 de 2018 y el ajuste de los términos para la resolución de situación jurídica del Pard, por la entrada en vigencia de la nueva ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió la directriz de aplicar la excepción de Inconstitucionalidad a fin de inaplicar los términos previstos en la Ley 1878 de 2018 que modificó la Ley de Infancia.

La jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política .

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

Así, es necesario apuntar que la excepción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional que, al igual que la aplicación del principio de interés superior del niño, debe ser aplicado de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

Respecto a la excepción de Inconstitucionalidad, en Sentencia T-336/19 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO de fecha veintiséis (26) de julio de

dos mil diecinueve (2019), la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, indica que la figura de excepción de Inconstitucionalidad en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, no puede aplicarse por cuanto entre otros argumentos vulnera el interés superior del niño, señalando, además:

Además, ha establecido elementos que las autoridades administrativas y judiciales competentes deben considerar al decretar la medida de restablecimiento de derechos, así:

“(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) se deben adoptar por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño^[138]” (subrayado fuera de texto).

Encuentra la Sala que en informe rendido el 6 de octubre de 2015 se indicó que DPCM, si bien no está de acuerdo con el cambio de modalidad en la atención a su hija, *“se encuentra comprometida con su proceso, realiza acompañamiento y gestión de los procesos de salud de la misma, se identifican expresiones afectivas en LFCM hacia su progenitora y viceversa. Desde trabajo social se plantea trabajo con cuidadora y la garantía de sus derechos en el área familiar se deben mantener los lazos socioafectivos y promover en la progenitora la aceptación y adaptación de posible cambio de medida. La familia no cuenta con red apoyo familiar extensa”*^[139]. Así mismo, en el seguimiento social realizado el 21 de junio de 2017 por la trabajadora social asignada por el ICBF, se indicó que: *“Teniendo en cuenta que en institución se ha reportado que la Sra. se evidencia comprometida con el proceso de su hija, establece, con condiciones habitacionales adecuadas y con el deseo de tener a su hija en medio familiar con apoyo de externado jornada completa, se sugiere solicitar cupo para modalidad externado, sin embargo, es necesario que se tenga establecido la ruta con el fin de evitar inconvenientes al momento de contar con el cupo”*^[140]. Finalmente, se tiene que la señora DPCM interpuso acción de tutela contra la Defensora de familia Sandra Fonseca y otros, con la pretensión principal de tener a su hija en medio familiar, la cual fue notificada a la Defensora por ser una de las personas demandadas dentro de la referida acción.

Para la Sala, la motivación que tuvo la Defensora para proferir la decisión no corresponde a la realidad, pues si bien es cierto que la progenitora se abstuvo de suministrar el medicamento psiquiátrico, aceptó el tratamiento y dice estarlo cumpliendo gracias a las recomendaciones realizadas por el personal de apoyo del Instituto y de los médicos tratantes. Al respecto se recuerda que “[T]ratándose de

aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país, es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador”^[141].

2. En todo caso, contra dicha decisión se alzó la demandante, recurso que fue resuelto por la misma autoridad administrativa mediante Resolución Nro. 2422 del 24 de diciembre de 2018, así: *“Conforme lo anterior, es claro que a la presente fecha y con los informes recibidos, declarar a LFCM en situación de adoptabilidad no es coherente con las diligencias que ha presentado la progenitora a pesar de las dificultades presentadas por lo tanto el deber de aplicar frente a los términos establecidos por la Ley 1098 de 2006 la excepción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido la Corte Constitucional sentencia SU 132 de 2013 (...) a la fecha no está totalmente demostrado que la progenitora brinde plena garantía a los derechos de su hija y tampoco se ha desvirtuado que exista vínculo y que la adolescente pueda haber sido víctima de abuso sexual en medio familiar por ello no se pueden realizar exigencias a la progenitora para que se movilice si no se cuenta con avances en la investigación penal. Conforme a lo expuesto esta Defensoría dispone: PRIMERO. Revocar la resolución 2412 proferida el día el día [sic] veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: Aplicar excepción de inconstitucionalidad, inaplicando los términos establecidos en la Ley 1098 de 2006 para la medida de restablecimiento de derechos (...)”*.

Para la Sala es diáfana la premura que tenía la Defensora de familia para decidir, sin importar cómo, la situación de LFCM ante el inminente vencimiento de los términos que la ley le otorgaba para adoptar una decisión, pues si la resolución por medio de la cual prorrogó el término para hacer seguimiento fue proferida el 9 de julio de 2018 (6 meses después de la entrada en vigor de la ley modificatoria del Código de Infancia y Adolescencia que impuso los términos para el seguimiento y su prórroga), tenía hasta el 9 de enero de 2019 para decidir, pero ante el supuestamente insuficiente acervo probatorio para hacerlo, decidió inaplicar la norma por excepción de inconstitucionalidad.

Sobre el plazo máximo de 18 meses al que alude el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, se tiene noticia sobre los esfuerzos de capacitación a las autoridades administrativas competentes y sus equipos técnicos interdisciplinarios realizados por la oficina central del ICBF, además de las opiniones de carácter técnico jurídico que en virtud de la resolución 1688 de 2017 ha emitido la coordinación de autoridades administrativas con el fin de brindar asistencia^[142].

No obstante lo anterior, la decisión de inaplicar la norma sobre el plazo máximo para adelantar el PARD no responde a la intención ni del Legislador, ni del ICBF en su calidad de ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de garantizar el carácter provisional y transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos a las que haya lugar y que ha hecho público en los siguientes términos:

“Lo anterior, toda vez que la permanencia de las medidas de restablecimiento de derechos y por ende de las modalidades de atención es transitoria y lo esperado es que los NNAJ egresen de las diferentes modalidades de restablecimiento de derechos en el menor tiempo posible, y así retornar al medio familiar gozando de todos sus derechos, entre estos, el derecho a tener

una familia y no ser separado de esta, evitando así las altas permanencias en los servicios de protección.

(...)

El PARD no está atado al término de duración de un tratamiento médico o psicológico, ya que la finalidad de este tipo de situaciones es la de proferir las ordenes necesarias para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual es necesario que los diferentes sectores intervengan de manera sistemática en el acompañamiento. La definición de protección integral contempla en su esencia el principio de corresponsabilidad, que reconoce en los diversos sectores que componen la institución pública o privada una responsabilidad en la protección de los niños, niñas y adolescentes de cara a sus competencias. Por tanto, una situación de discapacidad es susceptible de ser abordada desde diferentes sectores por medio de intervenciones integrales que permitan una sostenibilidad y una continuidad que se traduzca en la superación de la situación de riesgo.

(...)

Ampliando lo anterior, cabe resaltar que las personas con discapacidad son sujetos de derechos, cuya agencia y autonomía ha sido reconocida a través de diferentes instrumentos normativos; que la discapacidad no configura por sí sola una situación de amenaza o vulneración para los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Es claro, entonces, que en el *sub judice* los términos están ampliamente vencidos, por lo que cualquier pronunciamiento de fondo que profiera la Defensora resulta extemporáneo, circunstancia que configura una pérdida de competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, y en consecuencia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo.

Sobre la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, esta Corporación, en sentencia de constitucionalidad 740 de 2008, resaltó que **“la Ley no dio excepciones de ningún tipo atendiendo al principio normativo esencial de eficiencia y utilidad para garantizar a cabalidad la protección integral de los intereses y garantías de los niños, niñas y adolescentes”**, de manera que la decisión adoptada por aquella de inaplicar la norma a través de la declaración de la excepción de inconstitucionalidad para poder seguir conociendo del asunto, además de que no desarrolló argumentación sólida y suficiente, tampoco se compadece con los intereses superiores que pretende proteger, máxime en tratándose de una adolescente en situación de discapacidad, cuya protección se ve reforzada *“puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. [13](#))”*^[143].

Sobre la imposibilidad de extender los términos dentro del PARD, la Sentencia C-[228](#) de 2008, indicó:

“Por otra parte, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las

actuaciones estatales y la adopción de las decisiones correspondientes. Por ello es razonable que la expresión demandada señale los términos mencionados para resolver tanto la actuación administrativa como el recurso de reposición que procede contra dicha resolución.

En el mismo sentido, también es razonable que si el funcionario administrativo competente incumple esos términos, el legislador disponga un mecanismo sustitutivo que permita resolver la solicitud formulada, la investigación oficiosa o el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad y eficacia, y para tal efecto su asignación a la jurisdicción especializada es claramente adecuada. Ante ella, como está contemplado en las normas procedimentales respectivas, los interesados podrán hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa".

En el mismo sentido en la Sentencia C-[740](#) de 2008, señaló:

"Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos".

Por tanto, el traslado de competencia a los Jueces de Familia es una obligación legal que procura garantizar la celeridad y eficacia en el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso, por lo que a este se le impone la obligación de conocer y adoptar todas las medidas establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia, no sólo por lo dispuesto en esa normativa, sino por lo incluido por el legislador en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, así: *negrita propia*

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia”^[144].

En consecuencia, la decisión de inaplicar la norma que regula la competencia temporal de los Defensores de familia dentro de los PARDs -en este caso concreto- vulneró el debido proceso de la adolescente y su madre por falta de motivación, así como la garantía de los principios de celeridad y eficiencia que deben regir el

proceso para procurar la oportunidad de las decisiones respecto del menor de edad. Es decir, que la alegada excepción de inconstitucionalidad, en el *sub lite* no tiene la entidad suficiente para suspender los términos y, por tanto, se declarará la falta de competencia y se remitirá a reparto para que el juez de familia asuma conocimiento. Adicionalmente se solicitará al Procurador judicial II que conoce del caso, hacer seguimiento e intervenir en el proceso. Subrayado fuera de texto

Por ello, en el presente caso no puede hacerse uso de esta excepción indicando que se inaplicará el término establecido en el *inc. 11 del art. 100 del C.G.P. modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018* mientras se resuelve un proceso de Impugnación de Paternidad en favor de la niña Z.M.R.P., es decir por tiempo indeterminado. Asó lo señaló el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO en su fallo de tutela, al indicar en la parte considerativa:

... siendo inaceptable que se imponga a la autoridad administrativa continuar el proceso de adopción, desdeñar la posibilidad de estructurar nuevamente el entorno familiar biológico de la menor, así como aducir la pérdida de la patria potestad de quien no tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, pues debe recordarse que declarada la adopción, la niña integrará un nuevo núcleo familiar, y para ese momento, revertir la situación administrativa, podría generar en ella afectaciones emocionales y confusión en los conceptos de estabilidad y arraigo, sumado a que contrariaría el criterio de irrevocabilidad de la adopción, a más que se desconoce si el padre, una vez tenga conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento del derechos de su hija, pretenda asumir su custodia y cuidado personal, por lo que no es plausible considerar viable, desde ahora, la eventual prosperidad de una demanda de impugnación de paternidad que no ha sido resuelta de fondo, frente a los derechos prevalentes e intereses superiores de la menor (ZVRP). Subrayado fuera de texto.

Conforme a las normas especiales de la Ley 1098 de 2006 que regulan este asunto, que son de orden público y de inmediata aplicación, más aún en tratándose de reglas procesales instituidas para salvaguardar garantías de derecho al debido proceso constitucional y derechos fundamentales prevalentes de los menores de edad inmersos en este tipo de actuaciones administrativas de familia. Efectivamente, el artículo 5º del Código de Infancia y la Adolescencia es lo suficiente claro al consagrar el principio de especialidad de sus disposiciones e indicar que las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en la Ley 1098 de 2006, *son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.*

Debe entonces tenerse en cuenta en el presente trámite de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, lo siguiente:

- Conforme a lo anterior, es claro que la remisión de un expediente por pérdida de competencia al juez de familia implica un traslado de competencia; frente al cual la ley consagra un término perentorio para que el juez decida de fondo la situación jurídica del menor de edad. En este sentido, los jueces no pueden habilitar términos en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, puesto que el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos es improrrogable y no puede extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial [14]

- En los casos en los cuales se remita un PARD al juez de familia por indebida notificación para que éste declare la nulidad de lo actuado y defina la situación jurídica del niño, niña o adolescentes, debe en el trámite en sede judicial acudir a la norma especial que es el Código de la Infancia y la Adolescencia que prevé un trámite especial para el restablecimiento de derechos y que tiene una vocación de ser garantista. Es decir, debe realizarse la notificación de los interesados: madre biológica, padre inscrito, abuela y presunto padre biológico conforme lo establece el artículo 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

A propósito de la constitucionalidad de esta última parte del artículo 102 originario en comento, la Corte Constitucional en la C-228/08 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación deberá realizarse mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. Esta dualidad de formas de publicación fue destacada por la jurisprudencia constitucional, precisamente, *“para garantizar los derechos de defensa e igualdad de los interesados en la actuación administrativa”* y evitar que la definición del medio de publicación quedara al arbitrio de la autoridad administrativa y que el finalmente escogido no garantizara el ejercicio del derecho de defensa en determinadas circunstancias.

Por cuanto el cumplimiento de esta norma, permite vincularlos al trámite a fin de garantizar su derecho de Defensa y contradicción y de no encontrarse garantías en la familia, permite extender los efectos de la Declaratoria de adoptabilidad, si fuera el caso a los padres inscritos.

- Debe recordarse que en estos casos. La Ley 1878 de 2018 ha establecido en su artículo Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicia de seguimiento sin emitir la prórroga, *perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.*

Por ello solicita la suscrita Defensora que se revoque el Auto de fecha 23 de Febrero de 2021 por ser abiertamente contrario al interés superior de la niña Z.V.R.P. y lesionar los derechos al debido proceso, al artículo 5,8,9,26,51, 100 de la Ley 1098 de 2006 y siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Constitución Política de Colombia artículo 29, artículo 318 del Código General del Proceso. Artículo 5,8,9,26,51, 100 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 22 N° 10-73/89 Barrio Doña Luz o en el correo electrónico institucional Martha.Clavijo@icbf.gov.co .

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia asignado a Juzgados



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL META CENTRO
ZONAL VILLAVICENCIO 2 (META)
RESERVADA



Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ